

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.
TESLP/RR/30/2015.

RECURRENTE. Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comité Municipal Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

TERCERO INTERESADO. En el presente asunto no compareció persona alguna con tal carácter.

MAGISTRADO PONENTE. Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA. Licenciada María Concepción Castro Martínez.

San Luis Potosí, S. L. P., a 17 diecisiete de abril de 2015 dos mil quince.

V I S T O, para resolver el Recurso de Revisión TESLP/RR/30/2015, promovido por el recurrente al rubro citado, en contra de: *“El Dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, mediante el cual aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria, para contender al ayuntamiento de Matehuala S.L.P., encabezada por el Lic. JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ, como candidato a Presidente Municipal, así como*

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

todas sus consecuencias legales y fácticas.”

G L O S A R I O

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPESLP. Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral vigente en el Estado. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 30 de junio de 2014.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PAN. Partido Acción Nacional.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Derivado de las elecciones constitucionales 2011-2012, el 01 de julio del año 2012, fue electo diputado federal por San Luis Potosí, José Everardo Nava Gómez, por el partido Revolucionario Institucional.

b) El día 23 de mayo de 2014 fueron publicadas la Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partido Políticos, entrando en vigencia al día siguiente de su publicación. En cumplimiento al mandato contenido en el transitorio tercero de la Ley General de Partidos Políticos, el 29 de junio de 2014 el Congreso del Estado, hizo modificaciones a la Constitución Política del Estado, particularmente en los artículos 47, 117 y 118, que establecen las restricciones de los servidores públicos de los diferentes poderes para acceder a cargos de elección popular.

c) Posteriormente, en fecha 27 veintisiete de marzo de 2015, el Licenciado Faustino Guerrero Castillo, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, registró la Planilla de Mayoría Relativa y lista de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento para el periodo constitucional 2015-2018, encabezada por José Everardo Nava Gómez como candidato a Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P.

d) El 02 dos de abril de 2015, el Comité Municipal Electoral Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el registro de la Planilla de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria, para contender al ayuntamiento de Matehuala S.L.P., encabezada por el Licenciado José Everardo Nava Gómez, como candidato a Presidente Municipal

II. Recurso de Revisión. En desacuerdo con la aprobación del registro anterior, el Licenciado Alejandro Colunga Luna, promovió Recurso de Revisión el día 06 de abril de 2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

III. Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 10 diez de abril de 2015, el Licenciado Salvador Palos Bustamante Consejero Presidente y la Licenciada Diana Alejandra Acosta Puente Secretaria Técnica, del Comité Municipal Electoral Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante oficio CEMEMT/38/2015 remitieron a este Tribunal Electoral el Recurso de Revisión promovido por el Licenciado Alejandro Colunga Luna; asimismo, rindieron informe circunstanciado y remitieron la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

IV. Admisión y cierre de instrucción del Recurso de Revisión. Con fecha 13 trece de abril del presente año, dentro del término legal que previene el numeral 35 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Revisión asignándole el número de expediente TESLP/RR/30/2015, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

V. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 16 de abril de 2015, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 09:00 horas del día 17 de abril de 2015, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción II, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 66 a 70 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualiza en seguida:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

a) Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

b) Definitividad. En el caso se cumple dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es el dictamen emitido por el Comité Municipal Electoral Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que otorgó el registro de la Planilla de Mayoría Relativa bajo la figura de Alianza Partidaria, para contender al ayuntamiento de Matehuala S.L.P., encabezada por el Licenciado José Everardo Nava Gómez, como candidato a Presidente Municipal, que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Oportunidad. Este Órgano Jurisdiccional dió entrada al medio de impugnación que nos ocupa, en razón de que si bien es cierto éste no fue interpuesto ante la autoridad responsable, que en este caso lo es el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P.; sin embargo, igual de cierto resulta que dicho Comité no es un organismo autónomo, sino que sus funciones se derivan y son dependientes del Organismo Público local que lo conformó y lo dotó de atribuciones; esto es, es el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien le otorgó tal facultad legal de autoridad electoral al citado Comité Municipal, en términos del artículo 100 de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Razón por la cual, el actor al haber interpuesto el medio de impugnación ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día 06 de abril a las 23:42 veintitrés horas con cuarenta

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

y dos minutos, fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente conoció del acto reclamado el 02 de abril de 2015, e interpuso el recurso que nos ocupa ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el 06 de abril del año en curso, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Apoya al anterior argumento, la tesis XLVIII/98, de la tercera época, con el rubro y texto:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACION DE ZACATECAS).”

d) Legitimación. En este aspecto, el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., en su informe circunstanciado de fecha 10 de abril de 2015, menciona que Alejandro Colunga Luna carece de carácter legal para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que en su apreciación, el promovente en su escrito inicial del recurso de revisión, comparece en calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la responsable; sin embargo, sostiene ese Comité Municipal que esta circunstancia es falsa, en razón de que el actor no acredita ante ese Comité Municipal de Matehuala, S.L.P., ser representante del Partido Acción Nacional; además, el promovente incumplió acompañar los documentos con los que legitima su actuación, por lo cual el Comité Municipal de Matehuala del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana solicita se declare improcedente el medio de impugnación promovido por Alejandro Colunga Luna.

Al respecto, no ha lugar a declarar la improcedencia del recurso que se analiza, y por ende, se da entrada al medio de impugnación que

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

nos ocupa, en razón de que es un hecho notorio que el Licenciado Alejandro Colunga Luna es representante legal del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliendo con ello lo presupuestado en el artículo 34 fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral, que dispone que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los representantes de los partidos políticos que integren el Consejo Estatal. En este caso, podrán actuar ante cualquier órgano electoral y autoridad jurisdiccional, a los que deberán de justificar su personería.

De lo anterior, es que este Tribunal Electoral sostiene la legitimación del promovente, aunado a que en este proceso electoral 2014-2015 el referido Licenciado Alejandro Colunga Luna, ha interpuesto diversos medios de impugnación ante este Tribunal Electoral del Estado, como lo es el TESLP/RR/20/2015, recurso que fue interpuesto en la misma fecha que el presente medio de impugnación, en el cual ha demostrado su legitimidad, su personería e interés jurídico en representación del Partido Acción Nacional en el Estado; además, de que en todos ellos el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el informe circunstanciado que ha remitido a este Órgano Jurisdiccional le ha reconocido tale carácter; ante ello, se considera innecesario requerir a la autoridad responsable o al Consejo sobre su acreditación, dado que se considera se ampliaría el trámite procesal, vulnerando con ello el principio de expeditéz establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por ende, se concluye que la legitimación con la que comparece el denunciante Alejandro Colunga Luna, la tiene acreditada ante el Comité Municipal Electoral Matehuala, que es un organismo dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cumpliéndose con ello las taxativas previstas en el numeral 67 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

e) Interés jurídico. En el presente asunto, se demuestra el interés jurídico del Licenciado Alejandro Colunga Luna en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 fracción I y 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece el Comité Municipal Electoral Matehuala.

f) Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que el representante del partido político considera pertinentes para controvertir el acto emitido, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

g) Personería. El Licenciado Alejandro Colunga Luna, cuenta con personería en el presente recurso, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

h) Tercero Interesado. Del oficio CMEMAT/38/2015 de fecha 10 de abril de 2015, mediante el cual rinden informe circunstanciado el Consejero Presidente, así como el Secretario Técnico del Comité Electoral de Matehuala, S.L.P., se desprende que no compareció tercero interesado alguno a deducir derechos que en su favor proceda.

TERCERO. Agravios expuestos por la parte actora.

Los agravios expuestos por el Licenciado Alejandro Colunga Luna, en el medio de impugnación que nos ocupa fueron los siguientes:

"...PRIMERO.- Genera lesión jurídica a los derechos del partido

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

político que represento, así como a la planilla de mayoría postulada por Acción Nacional en Municipio de Matehuala, el hecho de que el Comité Municipal Electoral en Matehuala dependiente del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana haya aprobado el registro como candidato a Presidente Municipal de JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ, sin percibir que, el mencionado ejerció como Diputado Federal en la actual legislatura sin pedir licencia con una anticipación a 90 días previos a la elección que se realizará el 7 de junio del 2015.

Dicha circunstancia, vulnera la garantía de igualdad contenida en el artículo primero del pacto Federal al impedir que haya equidad en la contienda y tratar de forma desigual a los iguales, ya que, independientemente del orden de gobierno en que se desempeñen los funcionarios públicos federales, estatales y municipales deben de ser tratados de manera equitativa y parcial, prohibiendo las mismas conductas para evitar que obtengan beneficios desde su cargo, circunstancia que el legislador local omitió abordar en la reforma a los numerales 47 y 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y que sobre la misma de solicita que este Tribunal ejerza control de constitucionalidad y convencionalidad para que haya equidad en la contienda y los ciudadanos que participen en la disputa electoral puedan ser votados en condiciones generales de igualdad, siendo que, para llegar a ellas los derechos políticos-electorales puedan ser objeto de ciertas restricciones, siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, valor constitucional o electoral fundamental.

Tales restricciones deben (sic) interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que el beneficio de igualdad y equidad que produzcan; de ahí que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de equiparar a los funcionarios públicos de los tres órdenes de gobierno, ya que el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí impone restricciones a funcionarios públicos con don de mando del Estado y el Municipio, así como el Poder Judicial y no hay razón válida y legal para excluir

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

a los funcionarios públicos federales por que ellos ejercen actos similares y obtienen beneficios parecidos a los que tendrían los funcionarios mencionados que tienen la obligación de pedir licencia.

Por ello, el dictamen que contiene el registro que se impugna es violatorio del artículo 27 de la ley Electoral del Estado, pues el hecho de haberlo aprobado sin considerar que el candidato a Presidente Municipal registrado por la Alianza partidaria constituida por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza no cumple con las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 1 y 134, que tutelan la igualdad y el uso adecuado de los recursos públicos.

Ciertamente, el hecho de que el funcionario público mencionado haya seguido en su cargo como diputado federal, violara el principio de igualdad contenido en el artículo primero del Pacto Federal, en relación directa con los numerales 23.1 y 24 de la convención Interamericana de los Derechos humanos, que prevé que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección, ello en virtud de que dicho encargo le significa ventaja contra los candidatos que no figuraron como servidores públicos noventa días antes de la elección, desempeño en la legislatura federal que se acredita con los siguientes elementos de prueba que se ofrecen desde este momento como relacionándolos con los hechos conducentes.

[...]

En efecto, con la información publicada en la página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su Gaceta Parlamentaria se puede acreditar que el ciudadano JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ, siguió desempeñando su encargo de Diputado Federal sin separarse 90 días antes de la elección a celebrarse el 7 de junio de 2015, y consecuencia de ello no debió de aprobarse su registro como ciudadano candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, Estado de San Luis Potosí, pues está en un plano de ventaja contra los demás candidatos a Presidente Municipal de dicha entidad violando con ello los principios constitucionales y convencionales de igualdad y equidad en la contienda.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

Bajo ese contexto, se evidencia que no es constitucional, convencional y legalmente válido que la restricción impuesta a los funcionarios y empleados de los poderes públicos estatales y municipales contenido en el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, no alcance a los diputados y empleados de la federación, pues como se ha establecido, los mismos fungen con nombramiento otorgados por los ciudadanos, a través del sufragio libre y efectivo, y no existe razón válida y suficiente para tratarlos con un régimen de excepción, por lo tanto se solicita la inaplicación del mencionado artículo para que sean considerados en los impedimentos del mismo a los funcionarios públicos de la federación, incluidos los diputados federales.

Aunado a lo anterior, se precisa que los citados diputados federales ejercen actos de autoridad y de mando, teniendo incluso dentro de sus funciones la administración de recursos públicos, mismos que podrían ser utilizados en beneficios particulares de los referidos servidores y en detrimento de los principios de igualdad y equidad de los ciudadanos y demás servidores públicos obligados a pedir licencia con 90 de anticipación a celebrarse la elección.

Por tanto, la reforma al artículo 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de junio de 2014, transgrede el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues con tal reforma no se garantiza la equidad en los procesos de selección de representantes de elección popular.

Usando la analogía como método integrador del derecho, se desprende que las Constituciones de otros Estados -por citar algunos- incluyen la obligación de pedir licencia con determinado tiempo a celebrarse la elección a diputados federales y funcionarios de la federación como requisito para ser miembros de un Ayuntamiento.

[...]

En ese orden de ideas, el registro del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Matehuala, carece de una adecuada motivación y fundamentación, ello es así ya que la responsable no

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

valoró que el ciudadano JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ, siguió desempeñando su encargo de Diputado Federal sin separarse 90 días antes de la elección a celebrarse el 7 de junio de 2015, por tanto ejerció como funcionario público y no cumplió con las disposiciones constitucionales y convencionales vigentes para garantizar la igualdad y equidad en la contienda, con respecto a los demás candidatos, ya que, con el desempeño mencionado actualizó las siguientes conductas:

A) Continuó percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significa un desequilibrio económico respecto de otros servidores públicos que sí están obligados a separarse de su encargo y, en general, respecto de cualquier carecería de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa.

Todo ello, a menos de 90 días de celebrarse la elección a la Presidencia Municipal de Matehuala en la que se encuentra inscrito; ello indudablemente lo coloca en una situación de ventaja contra el resto de los candidatos y con ello se violan los principios de certeza e igualdad, por lo que deberá revocarse el registro impugnados al actualizarse una circunstancia de inegabilidad con respecto del ciudadano, JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ en la planilla de mayoría relativa por el Ayuntamiento de Matehuala.

Es claro que, válidamente la autoridad Jurisdiccional, puede hacer valer los principios rectores para subsanar la inaplicación de la porción normativa que se controvierte.

Lo anterior, en términos de lo establecido por la tesis P. XXVII/2006, con el rubro "MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"¹.

Así las cosas podemos determinar que los REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO, pueden ser de tres tipos:

- 1. TASADOS- Aquéllos que la Constitución Federal define directamente, sin que se puedan alterar ni para flexibilizarse ni para endurecerse.*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

2. *MODIFICABLES*- Aquellos previstos en la Constitución pero en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer Modalidades diferentes, de modo que la Norma Federal adopta una utilidad supletoria, y
3. *AGREGABLES*.- Aquéllos no previstos por la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las constituciones en las entidades federativas.

Así pues, los requisitos tasados están claramente impuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que la validez de cualquier otra norma relacionada con ellos, será evidente pues no es admisible cambio, omisión o modificación alguna respecto de su contenido normativo.

Tanto los requisitos modificables como los agregables (SIC), están en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario, pero deben cumplir reunir tres condiciones de validez:

- a) *Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su camino orgánico como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.*
- b) *Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen, y*
- c) *Deben ser acordes con los Tratados Internacionales.*

En este sentido la reforma planteada por el legislador ordinario en San Luis Potosí, al dar un beneficio directo a los servidores públicos del poder legislativo, puesto que los excluye no guarda razonabilidad constitucional con el fin que debería prever la norma, el cual es en (SIC) tratándose de requisitos de elegibilidad uno, la equidad en la contienda electoral.

Por lo anterior, es lógico que si una reforma plantea una exclusión indebida a un servidor público, en este caso diputado federal, a fin de que pueda participar en el desarrollo de un proceso electoral, de manera inequitativa frente a otros ciudadanos, esta porción normativa debe inaplicarse; por consiguiente debe la autoridad jurisdiccional aplicar los principios rectores de proceso electoral y revocar el dictamen de la autoridad administrativa electoral que otorgó el registro como candidato a Presidente Municipal de Matehuala, San Luis Potosí al C. José Everardo Nava Gómez
Ahora bien, no pasa por alto que en principio los requisitos de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

elegibilidad positivos deben de estar plasmados directamente en el texto legal, sin embargo en el presente caso, se trata no sólo de privilegiar los derechos político electorales como ciudadano a competir en condiciones de igualdad frente a alguien que debió de separarse previamente de su cargo, sino que por el contrario también de debe buscar salvaguardar el principio rector de equidad en la contienda electoral, que es un derivado de mi derecho de igualdad previsto en la Constitución General de la República.

Dicho lo anterior, la restricción que se debe imponer en cuanto a la separación del (SIC) sean postulados como candidatos se encuentren en posibilidad de disponer de recursos materiales o humanos para favorecer sus labores proselitistas, sino también que puedan aprovechar su posición, de cualquier modo, para ejercer la más mínima influencia o para proyectar su imagen ante el electorado o ante cualquier otra autoridad, inclusive sobre la que otorgó indebidamente el registro como candidato, puesto que es obvio que su cargo generó presión sobre la misma, a efectos de conseguir el registro, puesto que al momento de solicitarlo y examinar la documentación correspondiente, peso más el cargo el Diputado Federal que el principio de igualdad, así como el cumplimiento de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, puesto que la documentación soporte no debe considerarse válida pues no está expedida por el funcionario que establece la ley como el facultado para hacerlo.

Esas limitaciones constitucionales se dirigen a los titulares por diversas razones, entre otras: para evitar conflicto de intereses en el despacho de los asuntos; para evitar el uso proselitista del mando y posición pública que se ejerce, con miras a obtener otra;

Por otro lado no debe pasar desapercibido que al aplicar un TEST de razonabilidad de la norma, se busque proteger la igualdad de los servidores públicos en sus limitaciones, sino la igualdad de los ciudadanos en la contienda electoral en la que aspiran por igual a obtener el voto y deben tener entonces un entorno de equidad en el que si parece exigible la igualdad de los aspirantes y candidatos, en razón de su condición de ciudadanos y no por su posición como servidores públicos.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

El planteamiento de igualdad, desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, tiene que ver con los ciudadanos que desean efectiva y activamente postularse y competir por los cargos públicos.

El concepto eje de la igualdad a analizar es el de “ciudadano en contienda”, y no el de servidor público. Todos los ciudadanos en contienda merecen una condición de igualdad, tutelable (SIC), exigible y digna de protección constitucional.

Así, la exigencia de separarse del cargo aplicable a ciertos servidores públicos, no genera una protección prudencial para que cometan pillerías electorales; sino que genera una condición equitativa frente a otros candidatos, que no cuentan con fuero, con investidura oficial, con capacidad de gestión directa para los electores, y con accesos adicionales a medios de comunicación, entre otras cosas. Aún (SIC) cuando estos existan antes del inicio de la campañas electorales.

Esa es la condición de equidad e igualdad tutelable (SIC) desde los derechos políticos, que la participación de legisladores (titulares) en un proceso electoral municipal se haga sin fungir con el don de mando y presupuestal que les otorga la ley; y se debe entender proceso, en cualquiera de sus etapas, pues en todas las partes afecta la equidad en la contienda respecto de quienes no son funcionales públicos y por ello, puede existir una violación a los principios de igualdad de los candidatos en perjuicio de la transparencia y legitimación de los comicios.

Ésta y, no otra razón, es el sustento de la exigencia de la separación del cargo, con un plazo mínimo razonable, que en San Luis Potosí, el mínimo es de 90 días, mismo que cuenta con respaldo de convencionalidad y de constitucionalidad suficiente para determinar su validez.

Puesto que es claro que la norma permisiva (la que resulta de la reforma que en el presente se controvierte) en si misma genera una afectación a la igualdad de la contienda –no respecto de los demás servidores públicos- sino respecto de los demás candidatos que no tendrán las mismas herramientas de lucha en los comicios.

Así, para favorecer la protección más amplia al derecho de acceso de todos los ciudadanos a los cargos de elección popular, considero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

que debe mantenerse este tipo de medidas restrictivas que “Igualan” a los ciudadanos, como condición previa a su registro como “CANDIDATOS”.

Puesto que el derecho tutelado por un requisito de elegibilidad, no es otro sino el derecho político de ser votado en igualdad de circunstancias. Los ciudadanos en contienda electoral, deben ser iguales y debe fomentarse su equidad individual. Por ello, la separación del cargo regresa al ciudadano en funciones a la condición original que comparte con el resto de la ciudadanía; lo separa del gobierno para regresarlo (SIC) al pueblo soberano, a la condición de gobernado que aspira a ser gobernante, puesto que esa es la base igualitaria de la contienda electoral, bajo nuestro diseño constitucional y de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento de por qué se genera una condición de inequidad es, porque el integrante del Poder Legislativo siguió contando, por ejemplo, con su salario; investidura oficial; posición jerárquica; capacidad de gestión directa frente a los electores y, en su caso, con fuero, y acceso a medios de comunicación que difundan sus labores, mientras que los demás funcionarios y servidores públicos señalados tendrán que dejar de lado estas condiciones lo que, -indudablemente- lo cual es claro que conllevó a una real e indebida influencia en la etapa de precampañas, registro y otorgamiento de candidaturas etapas cruciales en la contienda.

Así las cosas, se generan reglas distintas para los contendientes, se coloca en una situación ventajosa a los legisladores, respecto de quienes no lo son.

Por otro lado la reforma planteada por el legislador, no goza del principio de legalidad, puesto que la misma no goza con la debida fundamentación y motivación de los actos legislativos como lo han planteado diversos criterios de la Suprema Corte.

[...]

En este sentido al analizar la exposición de motivos, dada en el decreto de reforma que se controvierte, de la lectura del mismo se advierte que las razones expresadas por el Poder Constituyente del Estado de SLP, tanto en la exposición de motivos como en la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

valoración de la iniciativa, no existe argumentación o la misma resulta insuficiente, por que la misma no justifica que en su fin de privilegiar los principios que tutela Constitución Federal, así como los derechos a votar y ser votado, el principio de igualdad y de no discriminación, así como la equidad en la contienda electoral, principios todos esenciales en el régimen político electoral constitucional.

En esa tesitura, es claro que con la porción normativa que se convierte dichos valores constitucionales se ponen en peligro, toda vez que se afectan derechos fundamentales.

En conclusión la previsión que exime a los legisladores federales y locales, de separarse de su cargo para participar en un proceso electoral, resulta violatorio (SIC) del principio básico en materia electoral que se desprende de lo establecido en los artículos 116, fracción IV y 134, párrafos séptimo y noveno, de la Constitución Federal y, que es el relativo a la equidad en la contienda electoral, de manera que si bien los Estados tiene libertad de configuración de su sistema electoral, lo cierto es que al establecer las reglas de la contienda deben en principio asegurar que todos los participantes en una elección tengan las mismas condiciones jurídicas a efecto de hacer equitativa la competencia.

Al respecto la Corte ha sustentado las siguientes tesis de jurisprudencia:

[...]

Las que, si bien no resultan del todo aplicables al caso, de ellas sí se puede extractar que tratándose de las entidades federativas, en materia electoral es un principio constitucional básico derivado de los preceptos constitucionales antes referidos, el de equidad en la contienda, conforme al cual se garantiza que las condiciones materiales y jurídicas en la contienda electoral no favorezcan a alguno de los participantes, el cual se acata cuando la legislación establece que todos los que se ubiquen en su supuesto estén sujetos a la misma regulación; asimismo, en el caso que nos ocupa que, garantice que los servidores públicos apliquen con imparcialidad los recursos públicos sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Por tanto y en conclusión, si la porción normativa que se controvierte; no garantiza condiciones de equidad debido a que permite que los Diputados integrantes del Poder Legislativo Federal y Local hasta el día de la jornada electoral sigan ejerciendo su función pública, lo cual evidentemente propicia condiciones de desigualdad, derivada no solo de recursos públicos que puede utilizar un Diputado siendo candidato a ser miembro del Ayuntamiento, sino también de la propia influencia que en la entidad el propio cargo le confiere; por lo que la norma no sólo resulta violatoria del principio de igualdad entre los distintos servidores públicos a los cuales sí les aplica la previsión de separarse de sus cargos 90 días antes del día de la elección, sino también para todos aquellos candidatos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento de la entidad.

SEGUNDO.- Es fuente de lesión jurídica el hecho de que el Comité Municipal Electoral de Matehuala haya tenido a la planilla de mayoría relativa por cumpliendo a los requisitos que refiere el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, cuando la constancia de no antecedentes penales no fue expedida por el Director del Centro de Reinserción Social de Distrito Judicial correspondiente, si no fue expedida por un Subdirector que no cuenta con las facultades contenidas en los artículos 12 fracción VII y 23 fracción XI del Reglamento Interior para los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí.

Por tanto, desde este momento se impugnan las constancias de no antecedentes penales presentadas por los integrantes de la Planilla Mayoría Relativa de la Alianza Partidaria encabezada por JOSÉ EVERARDO NAVA GÓMEZ, objetándolas en cuanto a su alcance y valor probatorio por ser expedidas por un funcionario Reglamento Interior para los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, solo faculta a los Directores de los Centros Estatales de Reinserción a expedir copia certificada de los documentos que obren en sus archivos no delegando dicha facultad a subdirector alguno.

Por ende, al no presentar documento expedido por autoridad competente se puede afirmar que la planilla de mayoría relativa y su candidato a Presidente Municipal incumplieron con lo dispuesto por

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

el artículo 304, fracción IV de la Ley Electoral de Estado de San Luis Potosí; siendo que en ese sentido del dictamen impugnado no está debidamente fundado y motivado, además de la nulidad que le atañe por las circunstancias expuestas,

Efectivamente, de la revisión profunda que este Tribunal Electoral pueda realizar a los documentos aportados por la planilla de mayoría relativa impugnada, podrá advertir que ésta no dio cumplimiento a las disposiciones legales conducentes al no adjuntar los documentos idóneos al efecto.

A mayor abundamiento, en tanto no consta que “CARTA DE NO ANTECEDENTES PENALES” que presentó para su registro la planilla de mayoría relativa impugnada fuera expedida por el Director del Centro de Reinserción Social con cabecera en el Distrito Judicial donde se emite, o en su defecto, por servidor público titular de una unidad administrativa con facultades expresas para expedir constancias o cartas de no antecedentes penales, dados los anteriores razonamiento lógico jurídicos, dicho documento no es idóneo para satisfacer el extremo exigido por el artículo 304 fracción IV de la Ley Electoral del Estado, y menos aún del requisito establecido por el dispositivo 73 fracción VI de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual el Comité Electoral Municipal de Matehuala, dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debió haber rechazado la solicitud de registro de la planilla mencionada, y al no hacerlo genera perjuicio al vulnerar los principios de legalidad y certeza en el proceso electoral por que no están acreditando de manera fehaciente los extremos constitucionales y legales exigibles al caso con la documentación eficaz, lo que vulnera de manera directa la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 del Pacto Federal, así como de certeza en materia electoral. [...]”

CUARTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscite la controversia

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en que:

1. José Everardo Nava Gómez siguió desempeñando su cargo de diputado federal sin separarse de él 90 días antes de la elección a celebrarse el 07 de junio de 2015, y consecuencia de ello no debió de aprobársele su registro como candidato a Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., “al estar en un plano de ventaja contra los demás candidatos a Presidente Municipal, vulnerando con ello los principios constitucionales y convencionales de igualdad y equidad en la contienda.”

2. La reforma a los artículos 47, 117 y 118 de la Constitución Política de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2014, transgrede el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, “pues con tal reforma no se garantiza la equidad en los procesos de selección de representantes de elección popular.”

3. El citado diputado federal al ser registrado como candidato a Presidente Municipal “No cumple con las disposiciones constitucionales y convencionales vigentes para garantizar la igualdad en la contienda, con respecto a los demás candidatos, ya que con el desempeño mencionado actualiza las siguientes conductas.”

a) “Continuó percibiendo sus emolumentos, circunstancia que significa un desequilibrio económico” respecto los demás competidores que carecen “de una fuente fija de recurso económico público equiparable a la dieta legislativa.”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

- b) “Fue benefactor de una proyección de mayor incidencia, al aprovechar la imagen institucional del Congreso de la Unión, provocando con ello una relevancia e incidencia social.”
- c) “Conservó su influencia política y social, al seguir votando en comisiones y en pleno temas de interés general y que redundan en beneficios al gobernado.”
- d) “Tuvo acceso a información privilegiada, que no se encuentra al alcance inmediato de cualquier ciudadano o funcionario en licencia.”
- e) “Fue inviolable por las opiniones que manifestó en el desempeño de su encargo, y no podría ser reconvenido ni procesado por ellas.”
- f) “Continuó en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, al votar iniciativas de ley que influyen en la vida de los ciudadanos.”

4. Lesiona el interés jurídico del promovente, la determinación de la autoridad responsable en el sentido de que tuvo por cumplido que la planilla de mayoría relativa cumplió con la constancia de no antecedentes penales; siendo ello inconcuso porque ésta no fue expedida por el Director del Centro de Reinserción de esa localidad, sino que fue expedida por el subdirector quien no tiene la facultad legal para expedirlas.

QUINTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3 y 4** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones del partido político actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisan.

SEXTO. Metodología de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2 y 3** serán estudiadas de forma conjunta por la estrecha vinculación que existe

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

entre ellas, y en el caso se justifica porque todos se refieren a la supuesta afectación que le causa al partido promovente que el Comité Municipal de Matehuala, S.L.P., aprobara el registro a Presidente de ese municipio por el principio de mayoría relativa de José Everardo Nava Gómez, quien funge como diputado federal y no solicitó licencia con anticipación a 90 días previos a la elección del 07 de junio de 2015; lo que contraviene los principios de equidad, igualdad y de certeza de los demás candidatos al cargo de Munícipe de Matehuala, S.L.P.

Por cuanto hace a la inconformidad reseñada en el punto 4, será objeto de análisis en lo individual al estar relacionada con las constancias de no antecedentes penales, que en criterio del accionante, fueron expedidas por quien carece de facultad legal para ello.

No siendo óbice, por otra parte, precisar que el estudio de agravios en conjunto no causa perjuicio alguno al promovente, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo sustancial radica en que se estudien todos, sin que ninguno quede libre de examen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

**“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO
CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”**

SÉPTIMO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral del actor es la inelegibilidad del candidato electo al cargo de Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., por el principio de mayoría relativa, sobre la base de que debió separarse

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

del cargo de diputado federal por lo menos 90 días antes de la elección a celebrarse el 07 de junio de 2015, lo anterior, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad, legalidad, tratados internacionales y principios que rigen a la materia electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Como se precisó, son objeto de estudio conjunto, las manifestaciones de inconformidad identificados con los numerales **1, 2 y 3**, mismas que resultan infundadas, de conformidad a las siguientes consideraciones:

De inicio resulta prudente establecer que la Norma legal que prevé en forma directa los requisitos de elegibilidad que deben reunir los candidatos a Presidentes Municipales en el Estado, es la Constitución Política de San Luis Potosí, misma que contiene preceptos claros que no dejan duda sobre la enunciación que hacen respecto de la forma y requisitos que deben de contemplar los ciudadanos que pretendan contender para un cargo de elección popular, pues para ese efecto la Constitución del Estado, sigue la línea de la Constitución Federal, al establecer la primera de las citadas en el artículo 26 fracción II las prerrogativas del ciudadano, donde se establece a la letra lo siguiente:

“II. Poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para ocupar cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que esta Constitución y las leyes establezcan;”

De lo anterior, se desprende que cualquier ciudadano (como es el diputado federal), pueda acceder a un cargo de elección popular, siempre y cuando, cumpla con los requisitos solicitados por ley de la materia.

Derivado del contexto anterior, de igual forma se obtiene que de la literalidad del artículo 114 de la Constitución Federal, se desprende en lo sustancial que:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

- Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine
- Los anteriores candidatos podrán ser electos popularmente por votación directa.
- Podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo.
- La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.
- Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente.
- Los funcionarios suplentes, podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección

De lo anterior, se desprende que las prerrogativas que contempla la Constitución del Estado, no señalan expresamente que aquel diputado federal, que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, consistente éste en ser miembro de un ayuntamiento, tenga que solicitar licencia o separarse de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Ahora bien, la misma Constitución de San Luis Potosí en el texto de su artículo 117 dispone que para ser miembro del Ayuntamiento o delegado municipal, se deben de cumplir los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;
- II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.”

Por su parte, el numeral 118 de la multicitada Constitución federal, muestra los impedimentos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, como lo son:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado; los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que esta Constitución otorga autonomía.

III. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo; y

IV. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretaria ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección.

V.- Los ministros de culto religioso, y

VI. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Los síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

De la literalidad de la norma 118 de antecedentes, llama la atención que existe la salvedad sobre el impedimento que tienen para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, aquellos funcionarios que se encuentren dentro de las taxativas de las fracciones II y III del mismo artículo 118, toda vez que constitucionalmente están impedidos para ejercer un cargo de elección popular **-a menos que se separen noventa días antes del día de la elección-**, los funcionarios siguientes:

- Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado.
- Los titulares de organismos descentralizados o desconcentrados de la administración.
- A los que la propia Constitución les otorga autonomía.
- A Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado.
- A los que ejerzan cargo y atribuciones de mando de policía en el municipio respectivo.

Mientras que por cuanto hace a los ministros de culto, éstos deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal.

De lo trasunto de las normas constitucionales de esta Entidad Federativa 114, 117 y 118, se desprende que ni en las prerrogativas, ni en los requisitos de elegibilidad, ni en los propios impedimentos contemplados en la Constitución del Estado, señalan expresamente que aquel diputado federal que pretenda ser votado para otro cargo de elección popular en el Estado Potosino, para ser miembro de un ayuntamiento, tenga que separarse de su encargo con 90 días de anticipación al día de la jornada electoral.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente no encuadra la exigencia vinculada con la solicitud de licencia de los diputados federales, sin que hasta la norma vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

Respecto a lo anterior, cabe precisar que ha sido Sostenido por el más alto Tribunal de Justicia Electoral en nuestro país en diversas resoluciones emitidas¹, el criterio de que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, esto debido a que tanto en la Carta Magna Federal, como en las leyes de la materia se establecen las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Sin embargo, esa libertad de configuración legislativa no puede tener un alcance tal que el legislador establezca calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que se traduzcan en indebidas restricciones al derecho de voto pasivo o algún otro derecho de igual jerarquía o bien constitucional.

En esas condiciones, es el legislador secundario el que ha de determinar las modalidades para el ejercicio de este derecho, pero esa facultad no puede desplegarse de manera arbitraria, sino que deben ser razonables y proporcionales con el fin perseguido, esto es, que no impidan o hagan nugatorio el ejercicio del derecho a preservar, en éste caso a ser votado.

En efecto, las calidades que se establezcan en la ley, deben respetar el contenido esencial del derecho referido y estar razonablemente armonizadas con el respeto de otros principios, fines o valores constitucionales.

De modo que en su regulación no debe dejar de observar los

1

Una de las ultimas, la resolución emitida en el Expediente SUP-JDC-534/2015.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

principios o bases previstos en la Constitución Federal y evitar que se contravengan las disposiciones de dicha Norma Fundamental, de las leyes que expida el Congreso de la Unión que de ella emanen y de los tratados internacionales que estén de acuerdo con la propia Constitución Federal.

En ese mismo sentido, los artículos 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevén que todos los ciudadanos de los Estados que son parte del pacto, gozan de derechos y oportunidades de carácter político, específicamente para ser votados o elegidos y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, y que el derecho político a ser votado no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, en tanto que existe la posibilidad de que su ejercicio se norme a través de la Constitución Federal o de la Constitución federal respectiva, o que se reglamente en una ley o que se establezcan restricciones permitidas o debidas, siempre y cuando sean conformes con razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas o sean necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás, garantizar la seguridad de todos o que deriven de las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática.

Una vez que se ha establecido el parámetro de tratados internacionales que privilegian el derecho del Ciudadano a ser votado; resulta conveniente analizar, los preceptos de la Carta Magna Federal que guardan relación jurídica con dicho bien tutelado:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. [...]; Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.*

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.*
- VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, tendiendo las calidades que establezca la ley;*

Artículo 36. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I.*
- [...];*
- III. Votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley;*
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y [...]*

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

- I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;”

En ese sentido, si el núcleo esencial de los razonamientos en los que descansa la impugnación del accionante, radica en que José Everardo Nava Gómez al desempeñarse como diputado federal debió separarse de su cargo para poder registrarse como candidato a Presidente Municipal de Matehuala, S.L.P., con la finalidad de preservar los principios de equidad e imparcialidad, sin embargo, lo anterior no aplica obligatoriamente en el presente caso porque de las disposiciones constitucionales que preceden, es decir tanto la Constitución del Estado, como la Carta Magna Federal, se obtiene que establecen una serie de restricciones al derecho a ser votado, sin que en ellas se contemple alguna de separarse de su cargo como diputado federal para registrarse como candidato para contender a una presidencia municipal, de ahí es que esas normas constitucionales que establecen requisitos de elegibilidad en sentido negativo son limitativas y no enunciativas, es decir, su construcción es cerrada y no dan lugar a la inclusión de supuestos diferentes a los expresamente establecidos en la norma.

Por ende, el no incluirse en esas normas la figura del diputado federal (ni local), dicha limitación al derecho a ser votado no puede hacerse extensiva a cargos diferentes a los especificados, en atención a que, la interpretación de los derechos fundamentales debe hacerse de manera que permita su mayor amplitud posible y, por tanto, las excepciones establecidas han de entenderse en forma restrictiva, no incluyendo cargos distintos, aunque puedan tener similitud o sean equiparables, sino que su aplicación sólo debe constreñirse, de manera estricta, a los supuestos que fueron previstos por el

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Legislador; por ende, no debe darse a las hipótesis restrictivas un alcance tal, que implique el uso de la analogía o la mayoría de razón, con el objeto de considerar como requisito negativo de elegibilidad un supuesto que no se encuentre contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Al caso, resultan aplicables analógicamente las Tesis Jurisprudenciales CXXXVI/2002 y XIII/2000, aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

“SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD”.

"INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE".

Por tanto, atendiendo al principio *pro homine* que es incorporado en múltiples tratados internacionales, cuyo criterio hermenéutico coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio; por ende, en el presente asunto este Tribunal Electoral no puede hacer un requisito negativo de elegibilidad en perjuicio de José Everardo Nava Gómez, bajo un supuesto que no se encuentra contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva.

Deviene ilustrativo al anterior criterio, la tesis I.4o.A.441 A sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

del Primer Circuito, con el rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.”**

En ese sentido, el requisito que el actor pretende se exija a José Everardo Nava Gómez, quien desempeña el cargo de Diputado Federal para registrarse como candidato a Presidente Municipal, implicaría una restricción al derecho político electoral de ser votado bajo un parámetro (restricción) que no se encuentra previsto en la Constitución Federal, ni la Constitución local.

Efectivamente, no se puede restringir ese derecho político porque ello implicaría una construcción oficiosa de obstáculos, para aquellos ciudadanos que pretendan contender en un proceso de selección de esa naturaleza, bajo un parámetro que no encuentra sustento en el contexto constitucional federal ni local; y tampoco puede exigírseles que se separen del cargo que desempeñan, aplicando los principios generales del derecho o porque se afirme que es finalidad salvaguardar el principio de equidad o igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que el parámetro ideal de competencia en los procesos democráticos es acercarse cada día más a una igualdad de condiciones en la contienda entre los participantes, tal situación no puede dejar de reconocer y aceptar que de manera particular cada candidato tiene una proyección como persona, unas actividades, una trayectoria y una condición socio-económica, por ello las recientes reformas electorales, cada vez buscan acercar esa igualdad de condiciones, pero sobre todo aplicadas en la contienda electoral; prueba de ello es que la reciente reforma planteó una serie de modificaciones a la materia de fiscalización de los partidos políticos, candidatos y precandidatos a puestos de elección popular, para que todos gocen de las mismas

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

oportunidades en la contienda democrática y que los recursos económicos no sean un factor decisivo en la contienda. Luego entonces de conformidad a tal reforma de fiscalización, tanto los candidatos como los partidos políticos, no pueden gastar más recursos en sus campañas y precampañas, de lo que les está legalmente autorizado. Ahí es donde el derecho electoral y los parámetros de justicia político-electoral entran a regular un factor de equidad entre los participantes.

Sin embargo contrariamente a lo anterior, no puede pedirse o incluso impedirse a los participantes en proceso democrático que no cuenten con un determinado perfil de trayectoria profesional, laboral o social; ni tampoco que derivado de esa actividad profesional o laboral cuenten con recursos económicos propios para su subsistencia personal.

En el caso particular, el recurrente establece como uno de sus agravios en su medio de impugnación que el citado diputado federal al que solicita se le declare inelegible, tiene incluso dentro de sus funciones la administración de recursos públicos, *“**mis**mos que **podrían** ser utilizados en beneficios particulares de los referidos servidores”*. Sin embargo, respecto a los recursos públicos a que hace alusión el promovente y que tienen a su alcance el citado diputado federal, cabe señalar que el mismo promovente menciona la palabra que dichos recursos **podrían** ser utilizados, derivándose de dicha acepción el hecho de que hasta el momento esa situación no está concretada en el mundo real y fáctico como acontecida, sino que su existencia podría concretarse o no.

Lo anterior, resulta sumamente relevante para este Tribunal Electoral, en virtud de que resulta inminente la imposibilidad lógica y jurídica pronunciarse sobre hechos futuros o de realización incierta;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

es decir que aún no ocurren pero podrían ocurrir.

En ese sentido contrariamente a lo estimado por el recurrente, a fin de demostrar el bien jurídico de equidad supuestamente vulnerado, se hace necesario, que el actor exponga con objetividad y precisión, los elementos de inequidad que se derivan del hecho de no haber solicitado una licencia para ausentarse de su cargo como diputado, en el caso particular analizado en supra líneas que es precisamente el hecho de que el mencionado diputado federal obtiene recursos públicos derivados del sueldo que percibe; luego entonces el actor necesitaría haber acreditado en primer término una afirmación categórica que los recursos públicos fueron aplicados a la campaña -y no así a la subsistencia personal del candidato- acreditando además en que forma fueron aplicados dichos recursos públicos y por último la inequidad de dicho proceder; sin embargo en el caso particular, lo cierto es que ni siquiera el recurrente sostiene en su medio de impugnación una afirmación categórica, sino que por el contrario afirma que “pueden” ocurrir tales hechos, de ahí la imposibilidad de este Tribunal para poder pronunciarse sobre un hecho incierto.

El mismo sentido anterior, ocurre con las demás apreciaciones y conductas donde el recurrente pretende soportar la supuesta inequidad entre el diputado federal que no solicitó permiso o licencia, para con los demás candidatos participantes, ya que menciona el recurrente que puede tener: b) mayor proyección; c) influencia política y beneficios al gobernado; d) acceso a información privilegiada; e) sería inviolable por las opiniones que manifestara en el desempeño de su encargo, f) continua en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, que inciden de manera directa en la configuración social de su Estado, al votar iniciativas de ley.

Todos los anteriores, son los argumentos esenciales en donde

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

el recurrente pretende soportar la configuración de una supuesta conducta de inequidad, a partir de considerar que el diputado federal, debido a las anteriores consideraciones enunciadas, se coloca en posición de ventaja por el ejercicio de su cargo frente a los demás contendientes, generando desigualdad de condiciones en la contienda; sin embargo, tales aseveraciones constituyen apreciaciones subjetivas en tanto que no existan elementos que las demuestren; ni mucho menos sustentó objetivo de los argumentos de conductas de inequidad que expone, con elementos de prueba que permitieran establecer: primero, que había ocurrido la acción, y segundo, como es que había aprovechado su investidura para obtener un beneficio irregular o extralegal del diputado federal y tercero que ese beneficio de inequidad obtenido hubiere sido determinante en el resultado de un proceso democrático; máxime que como ya se ha señalado, la Constitución Federal, la de la entidad y los diversos ordenamientos legales de la materia, prevén una serie de requisitos que se exigen por igual a todos los contendientes y tienden a evitar la inequidad, desigualdad y parcialidad en los procesos democráticos, tanto al interior de los partidos como en los constitucionales.

A fin de soportar lo anterior, conviene citar lo estipulado en la Ley Electoral vigente en el Estado, en su numeral 292 que a la letra dice:

*“ARTÍCULO 292. Los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular. Los ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la presente Ley.
[...].”*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

De lo previsto en el texto de la Legislación Electoral de antecedentes se desprende que un ciudadano, bien, puede ser registrado como candidato a ocupar un cargo de elección popular, ya sea porque un partido político lo postule o bien, porque ese ciudadano pretenda acceder a un cargo de elección popular de manera independiente. Para el caso particular, José Everardo Nava Gómez, fue postulado bajo el mecanismo de Alianza Partidaria, para el cargo de Presidente Municipal, por el principio de mayoría relativa, dando por cumplido lo que el precitado artículo 292 de Ley Electoral puntualiza.

Ahora bien, de la misma Ley Electoral vigente en el Estado se desprende que cada candidato debe cumplir diversos presupuestos que establece la Legislación en comento, con la finalidad de obtener el registro de la candidatura sobre el cargo que aspire a contender. Para tal efecto, el artículo 303 de la Ley Electoral invocada, señala:

“ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.”

Así mismo se desprende del siguiente artículo 304 de la Ley en comento:

“ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro de culto religioso;

c) No estar sujeto a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

g) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

h) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

i) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

VI. Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

VII. Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.”

De lo dispuesto del texto de la Ley Electoral del Estado trasunto, se desprende de su literalidad que no existe una mención “expresa” de que un diputado federal en funciones deba separarse de éste para acceder a otro cargo de elección popular; razón por la cual este Tribunal Electoral no puede hacer extensivo la finalidad del legislador potosino, que dentro de su esfera de competencia decidió no incluir dentro de los presupuestos de excepción de solicitar licencia, el de Diputado federal o cualquier otro que explícitamente no lo contemple.

Esto último es así, toda vez que por el contrario, respecto al tema de las limitantes al ejercicio del derecho de voto pasivo tratándose de los ciudadanos que pretendían postularse como candidatos a miembros de los Ayuntamientos, la propia Constitución Política de San Luis Potosí vigente al mes de junio de dos mil doce, si prevenía tales limitativas en su Título Décimo del Municipio Libre, Capítulo II de los requisitos para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo (sic), Municipal o Delegado, lo siguiente:

“Artículo 117. Para ser miembro del Ayuntamiento, Consejo (sic) o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año, por lo menos, de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior a la fecha de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de dos años inmediata anterior al día de la elección o designación; y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

Artículo 118. Están impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

I. El Gobernador del Estado;

II. Los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad;

[...];

No estarán impedidos los ciudadanos a que se refiere la fracción II si se separan de sus cargos ciento veinte días antes del día de la elección. Tampoco lo estarán los ciudadanos a que se refiere la fracción III si se separan de su cargo noventa días antes de la elección.

Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

En la misma tesitura, contemplaba tales limitantes la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí vigente en el proceso electoral de 2012, en su artículo 15 que contemplaba:

“Artículo 15. Para ser miembro de un Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

[...];

IV. No ser miembro de las fuerzas armadas o de policía que estén en servicio activo en el Estado, con cargo y atribuciones de mando en el municipio respectivo, a menos que se separen de su cargo en el tiempo y forma que establece la ley de la materia; y...”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Así, el legislador en aquel cuerpo normativo constitucional, estimó por regla general que era necesario limitar el acceso de los funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad, al estar impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los Ayuntamientos², no obstante en su párrafo final previó la salvedad a dicha disposición, al señalar que tal restricción no sería aplicable siempre que dichos funcionarios se separarán de sus cargos noventa días antes del día de la elección.

Sin embargo, tal requisito fue suprimido mediante decreto de reformas a la propia Constitución local, publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha 26 de junio de 2014, decreto el cual en el punto ÚNICO reformó entre otros, los artículos 117 fracciones I y II, y el 118 en sus fracciones II, III y IV y párrafo último de la Constitución Política de San Luis Potosí; y en su artículo transitorio segundo estableció que una vez hecha la declaratoria de validez de la minuta constitucional, el Congreso del Estado debería adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014; situación que así ocurrió en la especie, toda vez que esa limitante (de separarse de su cargo 90 días antes de la elección respectiva) también fue suprimida en la Legislación Electoral que entró en vigencia a partir del 30 de junio de 2014.

De manera que, como se advierte el propio legislador dentro de su esfera de atribuciones, en un primer momento estableció como condición el que los ciudadanos que ejercieran el cargo de funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando estaban impedidos para ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos, con la salvedad que tal restricción no sería

²

Nota. Subrayado por el Magistrado ponente.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

aplicable siempre que dichos funcionarios se separaran de sus cargos ciento veinte días antes de la elección.

Sin embargo, como se precisó, si posteriormente el Congresista local determinó suprimir tal requisito (de elegibilidad) en la Constitución Estatal y en la Ley Electoral vigente en el Estado, lo expuesto pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente determinó suprimir la exigencia vinculada entre otros, con la figura de los diputados federales, sin que hasta la Constitución local vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad; por tanto, es imposible que legal y reglamentariamente se imponga esta situación a José Everardo Nava Gómez, toda vez que se estaría vulnerando el principio de legalidad en perjuicio del candidato ya mencionado.

En otro orden de ideas, este Tribunal Electoral estima que en el presente asunto tampoco es posible atender a la diversa manifestación del promovente, misma que es identificada con el agravio **3** de la fijación de la Litis, consideración en la cual expone el recurrente que “la reforma a los artículos 47 y 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de junio de 2014, transgrede el principio de igualdad tutelado por la Carta Magna, así como en la Convención Americana de Derechos Humanos, pues con tal reforma no se garantiza la equidad en los procesos de selección de representantes de elección popular”.

En ese sentido solicita el recurrente que se incluyan a los diputados federales y demás servidores públicos en el impedimento contenido en el artículo 46 en correlación con el 117 de la Constitución Política de San Luis Potosí, pues en apreciación del recurrente estos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

son inconstitucionales para las personas que guardan un estatus similar como servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, y se les impone restricciones a los funcionarios públicos con don de mando del Estado y el Municipio y no hay razón legal para excluirlos; por lo que vulnera el principio de igualdad y la medida se torna discriminatoria al brindarles un trato diferenciado con respecto a los ciudadanos y demás servidores públicos obligados a pedir licencia con 90 días de anticipación a celebrarse la elección; por ende, el actor solicita la inaplicación del artículo 117 de la Constitución de San Luis Potosí.

Al respecto, es viable precisar que este Tribunal Electoral no debe de extender tal requisito negativo con la finalidad de que ello contribuya a dar equidad al derecho de los representantes populares que, a propuesta de sus propios partidos políticos, los designaren candidatos para buscar otro puesto de elección popular.

Lo anterior es así, porque ante el diseño del Constituyente Permanente de los artículos 114, 117 y 118 de la Constitución Política de San Luis Potosí, suponiendo sin conceder que este Tribunal Electoral se acogiera la pretensión del actor, tendrían que interpretarse esos dispositivos en el sentido de integrar como requisito negativo al cargo de elección popular de miembro de un Ayuntamiento el hecho de solicitar licencia previa, sin existir vacío legal al respecto, pues se insiste no ha sido ésta la intención en la construcción del andamiaje jurídico constitucional estatal. Por ende, realizar lo anterior este Tribunal Electoral vulneraría los derechos humanos del candidato multicitado, pues como se precisó en párrafos que anteceden, nos encontramos ante un supuesto (separación del cargo de diputado federal) que no se encuentra contemplado enunciativamente por la norma prohibitiva, y por ende, atendiendo al rasgo fundamental de los derechos humanos debe estarse siempre a favor del hombre e implica

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos; y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.

Lo expuesto, pone de relieve que lejos de admitirse la aplicación extensiva de la norma como lo pretende el partido recurrente, en el caso concreto, el legislador claramente determinó suprimir la exigencia vinculada con los diputados federales de solicitar licencia cuando pretendan contender a ser miembros de un Ayuntamiento por cargo de elección popular, sin que hasta la legislación vigente se haya retomado tal requisito de elegibilidad.

Por tanto, desde un punto de vista convencional, la Corte Interamericana en su sentencia de seis de agosto de dos mil ocho, relativa al caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos 149 y 162 a 166, que el derecho internacional no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad determinada de ejercer los derechos a votar y a ser elegido, pues existen numerosas maneras de organizar e implementar sistemas electorales y una riqueza de diferencias basadas en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político de los Estados; por tanto, la Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos, permitiendo a los Estados miembros que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades, las que incluso pueden variar dentro de su misma sociedad en distintos momentos históricos.

Por lo anterior, si bien existe una obligación de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, de aplicar no sólo las legislaciones federales o locales del Estado Mexicano, sino también los tratados o convenciones

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

internacionales y la jurisprudencia emitida por organismos internacionales de los cuales forma parte, a fin de verificar si entre las normas de derecho interno y las supranacionales existe compatibilidad; también lo es, que existe indiscutiblemente un margen de libertad a los Estados miembros de determinar su sistema democrático y electoral, basado en el desarrollo histórico, diversidad cultural y pensamiento político, al ser las autoridades que los integran quienes se encuentran mejor situadas para pronunciarse sobre su contenido, aplicación o la necesidad de restringir un derecho.

Por último y por lo que hace al presente agravio, al quedar demostrado plenamente que el hecho de ser candidato para Presidente Municipal y no haber solicitado licencia como diputado federal, no encuadra en las hipótesis de inelegibilidad previstas en las normas estudiadas, innecesario resulta en un plano sucesivo, demostrar la necesidad de la separación del cargo con base en alguna temporalidad, pues tal extremo accesoriamente devendría exigible a aquellos funcionarios, que resultaran comprendidos en tales supuestos, lo que en la especie no acontece.

Por otro lado, no escapa a este Órgano Jurisdiccional que el recurrente menciona el Juicio de Revisión Constitucional SM-JRC-24/2012, donde hace valer ciertos criterios que deben de ponderarse para declarar la inelegibilidad del candidato a Ayuntamiento que nos ocupa; sin embargo, para el caso en particular, este Tribunal considera que el argumento esgrimido por el ahora promovente no puede ser tomado en consideración, porque si bien es cierto que ese Juicio SM-JRC-24/2012, va orientado sobre el requisito de separación de cargo de ciento veinte días antes de la elección para acceder a ser miembro del Ayuntamiento³; sin embargo, también lo es que el anterior supuesto

³

Véase: El Juicio de Revisión Constitucional planteado por el recurrente dentro de su

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

(separación del cargo) no puede ser aplicado al asunto específico y actual que nos ocupa; ello es así, porque como se anticipó en párrafos que anteceden, cierto es que en diversas resoluciones relevantes⁴, (entre ellas la citada por el recurrente) y emitidas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con circunscripción en Monterrey, N.L., en el proceso electoral 2012 de San Luis Potosí, dicha Sala adoptó el criterio de declarar inelegibles como candidatos a aquellos funcionarios que no se habían separado de su encargo por lo menos 90 días antes de la elección a un puesto de elección popular, estableciendo la referida Sala Regional que sólo así se propiciaría una participación equilibrada entre contendientes, atendiendo a que de permitírseles participar en comicios municipales, sin separarse de su encargo legislativo, los colocaría en una situación de ventaja respecto al resto de sus competidores, por las funciones que desempeñan como integrantes del Poder Legislativo.

Sin embargo respecto de tal criterio, debe recordarse en primer término que los artículos 47 fracción II y 118 fracción II, ambos de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, fueron reformados en la fecha del 26 de junio de 2014, artículos que en lo que aquí interesaba, restringían para ser diputado o miembro de un ayuntamiento a: los “Funcionarios de nombramiento estatal o municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad”; y en segundo término, en contraargumento al criterio de precedentes, esto es sobre la inelegibilidad de funcionarios asumido por la Sala Monterrey en la elección 2012, cabe señalar que en recientes

ocurso.

4

Entre otras resoluciones se citan como casos relevantes las siguientes: SM-JRC-25-2012 y SM-JRC-24/2012

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

critérios⁵ establecidos en resoluciones dictadas tanto por la Sala Superior como por la Sala Regional Monterrey ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han establecido directrices que resuelven privilegiar el derecho del ciudadano a ser votado, frente a otro posible derecho político-electoral vulnerado, sobre todo cuando la conducta de inelegibilidad no está prevista categóricamente en la norma fundamental, como es el caso que nos ocupa, por lo que el limitante de solicitar licencia en el cargo de representación popular que se ejerce, para ser candidato para un diverso puesto, no debe sobrepasar esas limitantes que fija la Ley Fundamental.

Por último, también se considera importante citar, que algunas veces los derechos políticos-electorales que tiene cada persona, se enfrentan, hasta el hecho de pretender que un derecho extinga al otro, cuando lo cierto es que ambos derechos causan efectos, y se termina por privilegiar alguno. En ése sentido frente al principio de equidad que rige los procesos electorales, en los términos que pretende el actor, se encuentra la protección del derecho a ser votado, el cual debe privilegiarse en los términos que establece el artículo 1º Constitucional, de modo que no pueden exigirse mayores limitaciones a ese derecho de las previstas en la propia Norma Fundamental.

En otro orden de ideas, respecto al diverso agravio reseñado por este Tribunal en el punto 4 de la fijación de la Litis, sostiene el actor que el Comité Municipal de Matehuala, S.L.P., planilla de mayoría relativa cumplió con la constancia de no antecedentes penales; siendo ello inconcuso porque ésta no fue expedida por el Director del Centro de Reinserción como autoridad facultada, sino que la expidió el Subdirector de ese centro de readaptación quien no tiene

⁵ SUP-JDC-534-2015 y SM-JDC-272/2015.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

tal facultad de expedición.

El anterior argumento resulta infundado, siendo viable para ello establecer en principio de cuentas, los fundamentos legales que señala el promovente, que en su apreciación son la base para acreditar la ausencia de facultades del Subdirector de Centro Estatal de Reclusión en San Luis Potosí para firmar las constancias de no antecedentes penales presentadas por la planilla de mayoría relativa de la Alianza Partidaria encabezada por José Everardo Nava Gómez, son los siguientes:

“Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno

Artículo 12.- Competen a los Directores de área las siguientes atribuciones:

[...];

VII. Expedir, cuando así proceda, las certificaciones de los documentos existentes en la dependencia a su cargo;

Artículo 23.- Competen a los Directores de los Centros de Readaptación Social las siguientes atribuciones:

[...];

XI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y manuales aplicables, así como aquéllas que le confiera la Superioridad.”

**“Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión
de San Luis Potosí.**

ARTÍCULO 11. Son funciones y atribuciones de los Directores de los Centros Estatales de Reclusión las siguientes:

[...];

XIII. Expedir cuando así proceda, certificación de los documentos existentes en su Centro;”

Ahora bien, en el caso concreto se tiene que para acceder al registro como candidato a algún puesto de elección popular, se tiene que cumplir el requisito de que no debe encontrarse procesado penalmente por algún delito doloso, para lo cual en este caso se debe de demostrar ese extremo a través de la "carta de no antecedentes

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

penales" expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, o, en su caso, por el Alcaide o Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda, según lo establece el numeral 304 fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado.

Esto es, que para registrarse como candidato a algún puesto de elección popular en el Estado, y eventualmente poder ser electo, por un lado, la propia Ley de la materia establece algunos requisitos de carácter positivo, y otros previstos que están formulados en sentido negativo como es la constancia de no antecedentes penales.

Al respecto, es de destacarse que los requisitos positivos, en términos generales, se entiende aquellos que deben ser acreditados por los propios interesados, mediante la exhibición o presentación de los documentos atinentes a la autoridad encargada de calificar las solicitudes de registro.

Ahora bien, en el caso concreto es un hecho no controvertido y, por tanto, se presume cierto, que lo que motivó a la autoridad responsable a otorgar el registro a la planilla (cuyo registro es impugnado por el promovente) fue que al momento de solicitar su registro acompañaron la carta o constancia de "antecedentes no penales", lo cual no resulta una determinación contraria a Derecho en el sentido de que los miembros de la Planilla la solicitaron ante la autoridad competente, esto es ante el Centro Estatal de Reclusión de Matehuala, S.L.P. Además, la presunción de cumplir con el requisito en cuestión, se corrobora porque los integrantes de esa planilla exhibieron esa constancia que si bien en el presente caso no fue firmada por el Director de ese Centro Estatal, sin embargo, el hecho de que quien la signara fuera el Subdirector de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Social del Estado, ello no invalida el contenido de esos documentos públicos, considerando primeramente que el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, (que deriva de las disposiciones que a su vez establece el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno), por sí mismo no prohíbe la facultad legal del Subdirector de la Unidad Jurídica para expedir tales constancias de no antecedentes penales.

Sin embargo, lo que si establece son las facultades y atribuciones del Director de ese Centro de Reclusión, entre otros, de elaborar y proponer a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los manuales de organización y procedimientos, así como los instructivos necesarios para el buen funcionamiento del Centro y, proponer ante la instancia superior de quienes deban ocupar las Subdirecciones del Centro y atender y resolver los asuntos planteados por los Subdirectores y el personal de su Institución, como así lo establecen el artículo 11 del Reglamento de ese Centro de Reclusión.

En tal sentido, es claro que fue el mismo Director de ese Centro de Reclusión, quien designó al Licenciado J.E. Antonio Gutiérrez Nolasco como Subdirector de la Unidad Jurídica del Fuero Común de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado.

Por su parte, el numeral 8 del Reglamento de precedentes, establece que en ausencia del Director de cada Centro Estatal de Reclusión, bajo autorización del Subsecretario o Director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, podrán sustituirlo e orden jerárquico:

“I. El Subdirector Jurídico;”

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de antecedentes, dispone que la Subdirección Jurídica es la responsable de vigilar y mantener el control asesoría y seguimiento de la situación jurídica de cada interno, dándole certeza jurídica durante su reclusión. **Contará para el desarrollo de sus funciones con los departamentos Jurídico, Identificación Criminalística y Archivo e Informática.**

Y dentro de sus facultades y atribuciones del Subdirector Jurídico, acorde al artículo 14 del Reglamento en cita, es entre otras:

“III. Brindar asesoría jurídica al Director del Centro respectivo, así como a las áreas que lo requieran;”

En esas razones, es por lo que este Tribunal Electoral afirma que es correcto que el Comité Municipal de Matehuala, S.L.P., hubiere admitido y declarado válidas las Constancias de no Antecedentes Penales que impugna el recurrente; en primer lugar porque existe la presunción legal que existe en favor de los candidatos, en el sentido de que no sólo cumplieron con tal requisito en la fecha establecida de registro, sino que además no cuentan con antecedente penal alguno.

Luego, porque de su contenido (de las constancias) debe ser considerado como verdadero al haberlas expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, esto es por el Subdirector de la Unidad Jurídica del Fuero Común, y que acorde al Reglamento de antecedentes es quien en su caso, sustituye al Director en ese Centro de Reclusión; además, de que éste es quien dentro de sus funciones y para el desarrollo de las mismas **cuenta con los departamentos Jurídico, Identificación Criminalística y Archivo e Informática.**

En vista de todas las consideraciones que antecede, y toda vez que en el presente asunto resultaron infundados los agravios

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

planteados por la parte actora, se confirma el dictamen de fecha 02 de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., mediante el que aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, bajo la figura de Alianza Partidaria integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y nueva Alianza, encabezada por José Everardo Nava Gómez, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio.

NOVENO Notificación y Publicidad de la Resolución. Por último, por cuanto hace a la notificación que por medio de oficio debe hacerse al Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., mediante el que este Tribunal Electoral confirma el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, encabezada por José Everardo Nava Gómez, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio, para tal efecto, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVII de la Ley de Justicia Electoral, se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para que por su conducto sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución, al Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., y a su vez, haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en donde obre el citado cumplimiento.

Por otro lado, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad del promovente Alejandro Colunga Luna, para promover le presente medio de impugnación se encuentra acreditada.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por el promovente resultan infundados; en consecuencia:

CUARTO. Se confirma el dictamen de fecha 02 de abril de 2015, emitido por el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., mediante el que aprueba el registro de la Planilla de Mayoría Relativa, encabezada por José Everardo Nava Gómez, como candidato para Presidente Municipal del citado municipio.

QUINTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015

Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste, al Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa novena de la presente resolución. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Concepción Castro Martínez. Doy Fe.

LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
RECURSO DE REVISIÓN
TESLP/RR/30/2015**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA.**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO.**

**LICENCIADO JOEL VALENTÍN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**